

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-55/2018

ACTORA: LETICIA VILLASEÑOR
MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la que desecha la demanda del juicio electoral al rubro indicado, promovido por Leticia Villaseñor Montes para impugnar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave SUP-JLI-19/2017.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia impugnada. El siete de febrero de dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral¹ identificado con la clave SUP-JLI-19/2017, y ordenó al INE el pago de una indemnización, así como de diversas prestaciones a la actora.

2. Juicio electoral. El cuatro de septiembre, en contra de esa sentencia, la actora promovió lo que denominó “recurso de revisión”.

3. Integración de expediente y turno. Esa misma fecha, con la referida promoción, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JE-55/2018** y lo turnó a la Ponencia a su cargo para los efectos correspondientes, donde se radicó.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver este asunto, pues se trata de un juicio electoral promovido por Leticia Villaseñor Montes para impugnar una sentencia de este órgano jurisdiccional²

¹ En adelante “INE”.

² Según se establece en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia

Más allá de que pueda actualizarse otra causal, esta Sala Superior considera que el presente juicio electoral es improcedente, pues, de la lectura integral de la demanda de la actora, es posible advertir que pretende impugnar una resolución definitiva e inatacable de este órgano jurisdiccional.

Las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, son definitivas e inatacables.³

Los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y se desecharán de plano cuando así se derive de las disposiciones que regulan las reglas procesales de la materia.⁴

En ese sentido, la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación de la materia serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal, en los asuntos de su competencia.⁵

En el caso, como se adelantó, de la lectura integral de la demanda de la actora, se advierte que promueve este juicio electoral para impugnar la sentencia dictada en el expediente SUP-JLI-19/2017, dado que considera que su segundo

³ Artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (“Ley de Medios”)

⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

resolutivo es incongruente con los planteamientos que expuso en su momento, pues ella pretendía ser reinstalada y no indemnizada.

Sin embargo, como se ha señalado, por disposición constitucional, este órgano jurisdiccional es la última instancia en la materia, por lo que sus determinaciones no admiten ser objeto de impugnación. En consecuencia, procede desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta autoridad judicial

III. RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO